

LA PRAXIS DEL *BENEFICIUM CONDEMNATIONIS* EN EL ENTORNO OBLIGACIONAL DE LA FAMILIA ROMANA

[ENG] *The praxis of the beneficium condemnationis in the obligatory environment of the Roman family*

Fecha de recepción: 20 febrero 2024 / Fecha de aceptación: 7 abril 2024

JUAN CARLOS PRADO RODRÍGUEZ
Universidad San Francisco de Quito
(Ecuador)
jprado@usfq.edu.ec

Resumen: En el ámbito del proceso civil romano *per formulas* se admitió que ciertos deudores sean condenados a pagar sus deudas en el límite de sus posibilidades, con la obligación de completar lo debido apenas mejorada su situación económica. Entre estos deudores estaban el *filius* emancipado, desheredado o que se abstuvo de la herencia, ante la demanda de los acreedores con los que se obligaron *ex contractu* cuando estaban sometidos a potestad paterna. Así también, el *pater familias* y el *patronus*, ante la demanda del *filius* emancipado y del *libertus*, respectivamente. Por tanto, la presente investigación tiene el objetivo de evidenciar la praxis del *beneficium condemnationis* en el entorno obligacional de la familia romana, resaltando las razones y los principios que estuvieron a fundamento de su concesión, como la *aequitas*, la *reverentia* o la gratitud. Para ello se considerarán algunos parámetros con los que el *iudex* procedía a determinar el *quantum condemnationis* y su posible aplicación en los casos analizados.

Palabras clave: *filius emancipatus*; *exheredatus*; *beneficium competentiae*; *aequitas*; *reverentia*; gratitud.

Abstract: In the Roman civil procedure *per formulas*, it was admitted that certain debtors were condemned to pay their debts to the limit of their possibilities, with the obligation to complete what was due as soon as their economic situation improves. Among these debtors were the emancipated *filius*, disinherited or who abstained himself from inheritance, at the demand of the creditors to whom they were bound *ex contractu* when they were subject to paternal authority. Likewise, the *pater familias* and the *patronus*, before the claim of the emancipated *filius* and the *libertus*, respectively. Therefore, the aim of this research is to show the praxis of the *beneficium condemnationis* in the Roman family obligatory environment, highlighting the reasons and principles that were at the basis of its concession, such as *aequitas*, *reverentia* or *gratitude*. In order to do so, some parameters that allowed the *iudex* proceed to determine the *quantum condemnationis* will be considered and the posible application to analyzed cases.

Keywords: *filius emancipates*; *exheredatus*; *beneficium competentiae*; *Aequitas*; *reverential*; gratitude.



1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, en la praxis romana del proceso *per formulas* se admitió que ciertos deudores obtengan el beneficio de pagar sus deudas en el límite de sus posibilidades económicas¹, lo cual se realizó a través de la inserción en la *formula* de una *condemnatio cum taxatione*² con la que el *iudex* procedía a evaluar el *quantum* que el deudor estaba en condición de pagar³. De esta forma se permitió un pago parcial con lo que los beneficiados pudieren solventar en ese momento⁴, pero con cargo de completar el total cuando hubieren mejorado su situación patrimonial⁵. Este particular aspecto de la *condemnatio* es

¹ Sobre el panorama global de los deudores beneficiados y las fuentes de las cuales se establecieron (jurisprudencia, edicto del Pretor, *lex*), véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile. Corso di diritto romano*, Napoli 1975, pp. 22 ss.

² Esta *taxatio* es referida en Gai 4.51 *Inceretare uero condemnatio pecuniae duplicem significationem habet. Est enim una cum aliqua praefinitione, quae uulgo dicitur cum taxatione, uelut si incertum aliquid petamus; nam illic ima parte formulae ita est: EIVS, IUDEX, NVMERIVM NEGIDVM AVLO AGERIO DVMTAXAT SESTERVM X MILIA CONDEMNA. SI NON PARET, ABSOLVE [...]*. A este respecto, observa BURDESE, A., *Manuale di diritto privato romano*, Torino 1985, p. 96, que para calcular la suma de dinero objeto de la condena el *iudex* podía recurrir a una *taxatio* y así evaluar la cuantía en los límites de las posibilidades patrimoniales del *iudicatum*. Ante ello manifiesta TALAMANCA, M., «*Processo civile (dir. rom.)*», en *Enciclopedia del Diritto* 36, ed. SANTORO PASSARELLI, F., Milano 1987, p. 37, que el *iudex* debía “[...] *rispettare una taxatio che ulteriormente delimita l’ammontare della condanna, il che avviene in alcune particolari azioni*”.

³ Esta *aestimatio* se realizaba con base en algunos parámetros adicionales, entre otros, con la deducción de las demás deudas del beneficiado (*deductio aeris alieni*) o aquella de lo necesario para su subsistencia (*deductio aliquid sufficiens ne eget*), véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., pp. 80 ss.

⁴ En efecto, observa GUARINO, A., «*Studi sulla taxatio in id quod facere potest*», en *Studia et documenta historiae et iuris* 7.1 (1941), pp. 10 ss., que entre los principios del derecho de obligaciones estaba que el deudor deba cumplir de forma total (*in solidum*), ya que un pago parcial no era admitido, así como referido en Gai. 3.168 *Tollitur autem obligatio praecipue solutione eius, quod debeatur [...]*. Sin embargo, esta regla sufrirá una excepción con la aplicación de la *condemnatio in id quod debitor facere potest*, si bien el deudor deberá completar el total apenas mejore su situación patrimonial.

⁵ Ahora bien, para evitar el obstáculo de una nueva demanda procesal por la parte no pagada, en el Derecho clásico se le habría impuesto al deudor de dar una *cautio de residuo* con la que se obligaba a pagar el *id quod rei iudicatae tempore facere non possit*, es decir, la caución de pagar lo faltante cuando su economía hubiere mejorado, cf. SOLAZZI, S., *L’estinzione dell’obbligazione nel diritto romano*, I, Napoli 1935, p. 238. A tal respecto, parecería que esta obligación surgió en época justinianea y sancionada en CI. 5.13.1.7 [...] *cautione videlicet ab eo exponenda, quod, si ad meliorem fortunam pervenerit, etiam quod minus persolvit, hoc restituere procuret*. Ahora bien, surge la cuestión inherente a la extinción de la acción por efecto de la *litis contestatio*, y esto al haberse pagado de forma parcial la obligación con cargo de cumplir el faltante cuando mejore la situación financiera del deudor condenado; ante lo cual manifiesta ZANZUCCHI, P.P., «*Sul c.d. beneficium competentiae*», en *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano* XXIX (1916), p. 79: “*L’effetto liberatorio della litis contestatio può essere infine praticamente annullato anche in via preventiva, imponendo al debitore l’obbligo di prestare una cautio, con la quale si impegni di pagare l’id quod rei iudicata tempore non possit quando per migliorata fortuna le sue facultates glie lo permettano*”. Sin embargo, observa (p. 77) que el acreedor podrá mantener la acción por el residuo si en un primer momento procede solo *pro parte*, esto es, por el *quam debitor facere potest*, tanto si introduce esta limitación en la *intentio* (así en la *actio certi*), como si lo hacía trámite la *praescriptio* (así en la *actio incerti*, véase Gai 4.131). El solo inconveniente que se presentará será el de no poder solicitar lo faltante durante la misma pretura (véase Gai 4.56 y 122), inconveniente de poca importancia, pues manifiesta (p. 77): “[...] *assai di rado il debitore ritornerà in fortuna prima che sia trascorso così breve spazio di tempo*”. Esta distinción está en Gai 4.52 *Debet autem iudex attendere, ut cum certae pecuniae condemnatio posita sit, neque maioris neque minoris summa posita condemnet, alioquin lite saum fecit; item si taxatio posita sit, ne pluris condemnet quam taxatum sit; alias enim similiter litem suam fecit. Minoris autem damnare ei permissum est [...]*”.

conocido como *beneficium competentiae*⁶, a pesar de que Zanzucchi⁷ considera que dicha locución no refleja las connotaciones romanas del referido beneficio⁸, pues lo más idóneo sería indicarlo con la locución *beneficium condemnationis*⁹.

Ahora bien, para el entorno obligacional de la familia romana se verificaron algunos supuestos en los que se procedió mediante esta *condemnatio cum taxatione*. Así, por un lado, este beneficio se concedió en favor del *filiusfamilias emancipatus*, de aquel *exheredatus* o en favor del que se abstuvo de aceptar la herencia paterna (*abstinuit se hereditate*)¹⁰; todos ellos ante la demanda de los acreedores con los que se obligaron *ex contractu* cuando estaban bajo potestad del *pater familias*, con o sin su autorización¹¹, pero poseyendo los requisitos de la capacidad de obrar¹².

Ex adverso, este beneficio también se concedió en favor del *pater familias* (y en general de los *parens*) ante la acción del *filius emancipatus* que lo hubiese demandado civilmente; asimismo, y en virtud del vínculo dominical que ejercía el *pater* sobre sus esclavos, el *beneficium condemnationis* se extendió en favor del *patronus* y sus descendientes, ante la demanda de quien fuere su *servus* y que detrás de su manumisión procedía a demandarlo en calidad de *libertus*¹³.

Por tanto, la presente investigación tiene el objetivo de esclarecer los aspectos inherentes a la praxis del *beneficium condemnationis* en el entorno obligacional de la familia romana. En particular, resaltar las razones que estuvieron a fundamento de su concesión para cada supuesto: así, y con respecto a la demanda en contra de los hijos emancipados, desheredados o que se abstuvieron de la herencia, su concesión se basó en el criterio equitativo (*aequitas*) del Pretor, quien consideró injusto que, a causa de

⁶ Cuya expresión, al parecer, habría tenido su origen en el Derecho medieval, pues afirma SCHULZ. F., *Classical Roman Law*, Oxford 1954, p. 460: “[...] *in medieval Latin competentia meant ‘sufficiency of means for living’ [...] the lawyers since the sixteenth century have called this privilege beneficium competentiae*”. Véase también en este sentido LEVET, A., *Le bénéfice de compétence*, Paris 1927, pp. XV ss.

⁷ ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 90, nota 3.

⁸ Sobre la crítica a la referida locución, véase ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 90, nota 3.

⁹ En efecto, ante ello afirma ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 90, nota 3: “*A ques’uso ci siamo attenuti noi perchè beneficium condemnationis è la qualifica più romana e più propria che si possa dare all’istituto*”.

¹⁰ Siendo condición para la concesión de este beneficio, según manifiesta SOLAZZI, S., «Sulla capacità del *filius familias* di stare in giudizio», en *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano* XI (1898), p. 147: “[...] che il figlio non sia erede del padre o sia uscito dalla patria potestà per emancipazione”.

¹¹ Y cuyas fuentes jurídicas son D. 4.4.3.4 (Ulp. 11 *ad Ed.*); D. 14.5.2 pr. (Ulp. 29 *ad Ed.*); D. 42.1.49 (Paul. 2 *Man.*); CI. 4.26.2 (*Sever. et Antonin.*) y 8 (*Diocl.*), véase SOLAZZI, S., *L’estinzione dell’obbligazione nel diritto romano*, cit, p. 216.

¹² Estos requisitos se pueden resumir en el haber alcanzado la edad de la *pubertas* y poseer salud mental, véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 40; CANNATA, C.A., *Per una storia della scienza giuridica europea. I. Dalle origini all’epoca di Labeone*, Torino 1997, p. 189.

¹³ Con base en fuentes como D. 2.4.4.1 – 2 (Ulp. 5 *ad Ed.*); D. 37.15.7.1 (Ulp. 10 *ad Ed.*), véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 122.



acontecimientos imprevistos, el *filius* haya quedado desprovisto del patrimonio hereditario y deba enfrentar sus deudas sin más que con su *peculium*¹⁴. Mientras que, para los supuestos del *beneficium* concedido en favor del *pater* (*parens*) y del *patronus*, este tuvo como fundamento a ciertos principios inherentes a la relación que surgió de la potestad familiar y dominical, como la *pietas*, el *honor*, la *reverentia* y el *obsequium*, respectivamente¹⁵; a los que se añade como *ratio* común a la gratitud para ambos supuestos¹⁶.

Por último, se tomarán en consideración aquellos parámetros aplicados en el ámbito de la *condemnatio cum taxatione* para determinar (*aestimatio*) el *quantum facere potest* que los beneficiados del entorno familiar estaban en condición de pagar hasta que hubieren mejorado su situación económica¹⁷.

2. EL *BENEFICIUM CONDEMNATIONIS* EN FAVOR DEL *FILIUS EMANCIPATUS*, *EXHEREDATUS* Y *ABSTINUIT SE HEREDITATE*

Observa Guarino¹⁸ que el Pretor introdujo en su edicto el beneficio de la *condemnatio cum taxatione* en favor de los hijos emancipados, desheredados o que se abstuvieron de la herencia paterna, el cual es referido por Ulpiano en:

D. 14.5.2 pr. (29 *ad Ed.*) *Ait praetor: "In eum, qui emnicipatus, aut exheredatus erit, quive abstinuit se hereditate eius, cuius in potestate, cum moritur, fuerit, eius rei nomine, quae cum eo contracta erit, cum is in potestate esset, sive sua voluntate, sive iussu eius, in cuius potestate erit, contraxerit, sive in peculium ipsius sive, in patrimonium eius, cuius in potestate fuerit, ea res redacta, fuerit, actionem causa cognita dabo in quod facere potest"*¹⁹.

¹⁴ Véase CLERICI, O., *Cenni sul "beneficium competentiae" in diritto romano*, Torino 1900 [reimp. *Sul "beneficium competentiae" in diritto romano. Con nota di lettura di S. Di Salvo*, Napoli 1982], p. 71.

¹⁵ Véase CLERICI, O., *Cenni sul "beneficium competentiae" in diritto romano*, cit., p. 70.

¹⁶ Véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 73.

¹⁷ En el sentido referido por ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 79 y SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 238.

¹⁸ GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 39.

¹⁹ Sobre el texto del edicto, GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 111 considera que es: «*il risultato della ricucitura di editti successivi [...]*». En efecto, existe relación con el llamado *triplex edictum*. Sin embargo, véase las consideraciones de LAZO, P., «Contribución al estudio de la "*actio quod iussu*"», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano]* XXXII (2010), p. 87. Sobre las posibles interpolaciones del texto del edicto, véase LEVY, E., - RABEL, E., *Index interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur*, I, Weimar 1929, p. 242.

De la referida cláusula edictal²⁰ resulta que el Pretor concedía, *ex causa cognitio*, la limitación de la condena al *id quod facere potest* en favor del *filius* emancipado, desheredado o que se abstuvo de la herencia, cuando en su contra procedían aquellos acreedores con los que se obligaron *ex contractu* mientras los *alieni iuris* estaban sometidos a la *potestas* del *pater*²¹, sin distinguir entre las obligaciones contraídas por iniciativa del *filius* o detrás de la autorización del *pater*, y cuyos activos terminarían en el *peculium* del *filius* o integrado en el patrimonio paterno. Por tanto, observa Guarino²² que el *filius* que pasó a ser *sui iuris* por causa de su emancipación o por el fallecimiento de su *pater*, pero aquí si fue desheredado o se abstuvo de la herencia, siempre que el Pretor lo considerase equitativo y oportuno, podía pagar en el límite de sus posibilidades económicas, con cargo a completar el pago cuando hubiere mejorado su situación patrimonial.

En este sentido, la primera cuestión que surge es la de si el *filius* sometido a potestad podía obligarse patrimonialmente²³. Pues bien, se sabe que el *filius in potestate* disponía de un *peculium* concedido por el *pater* que administraba con cierta libertad²⁴, al que se añadió desde inicios del Principado el llamado *peculium* castrense conformado con las ganancias obtenidas durante su servicio militar²⁵. Además, considera Guarino²⁶ que, si el *filius* poseía los requisitos de la llamada capacidad de

²⁰ Observa GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 112, que la colocación histórica de dicha cláusula, al menos aquella inherente a los hijos emancipados, estaría integrando el albo edictal al tiempo de Augusto.

²¹ En este sentido GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 112, plantea la cuestión de si proceder con un *iudicium strictum* o con un *iudicium bonae fidei* e inherente a la resolución de los conflictos que surgían en el cumplimiento de ciertos contratos, para lo cual Ulpiano en D. 14.5.6 (2 *Disput.*) *Eum, qui se paterfamilias simulavit, et mandante aliquo stipulatus est, mandati teneri Marcellus scripsit, quamvis rem praestare non possit; et sane verum est, teneri eum debere, quia dolo fecit. Hoc et in omnibus bonae fidei iudiciis dicendum erti.*

²² GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 40.

²³ Ante lo cual afirma SOLAZZI, S., «Sulla capacità del *filius familias* di stare in giudizio», cit., p. 8: “*Mentre già il ius civile riconobbe la capacità d’obbligarsi al filius familias, quella d’acquistare diritti per sè egli non ebbe se non, in certo senso, con la introduzione del peculio castrense*”.

²⁴ A este respecto manifiesta MAZZOLENI, A., «Brevi note in tema di administratio peculii: un concetto classico o un’introduzione giustiniana?», en *Forum historiae iuris* (2021), n. 26: “[...] *l’avente potestà che avesse costituito, in capo al filius o al servus, un patrimonio peculiare, avrebbe al tempo stesso implicitamente attribuito al concessionario il potere di compiere sui beni peculiari, validi atti di disposizione giuridica, senza necessità di qualsivoglia esplicita manifestazione di volontà in tal senso*”. Sin embargo, hay que tener presente que propietario de dicho peculio es el *pater familias*, por lo que el mismo autor (n. 33) plantea la tesis opuesta de que los bienes integrantes el peculio, en este caso del *servus*: “[...] *giuridicamente appartenevano al dominus, ed il servo non aveva perciò titolo giuridico per disporne efficacemente*”. En este sentido asevera ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, Palermo 1979, p. 272: “[...] *i filii capaci di agire potevano, tuttavia, avere (ed avevano di solito) un peculium [...] di cui titolare è il pater che l’abbia costituito o permesso*”.

²⁵ Sobre el origen de este *peculium*, manifiesta ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 281: “*In età augustea, fu concesso al soldato (miles) filius familias di poter disporre per testamento dei beni che avesse acquistato [...] in castris: stipendi militari, bottino e forse anche donativi. In tal modo, quei beni – cui si diede il nome di peculium castrense - finirono per essere considerati, a differenza dall’ordinario peculium dei filii familias, vero e proprio patrimonio del filius milites, che così, almeno in quel limitato ambito, venne ad assumere una situazione di piena capacità patrimoniale, come si fosse pater*”.

²⁶ GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 40.



obrar, es decir, había alcanzado la *pubertas* y disponía de salud mental²⁷, no se esperaba la muerte del *pater* para considerarlo totalmente capaz de realizar ciertos negocios jurídicos patrimoniales, pues implícitamente estaba protegido por el patrimonio de su *pater*²⁸.

De esta forma, paulatinamente se fue admitiendo que el *filius* pueda endeudarse, tanto por cuenta del *pater* con su autorización hacia terceros, como por iniciativa propia y más allá del límite de su *peculium*, pues existía la garantía implícita de la figura paterna, y si este hubiere fallecido el *filius* habría podido enfrentar sus deudas con la herencia recibida. Sin embargo, se ha considerado²⁹ la posibilidad de que los acreedores habrían esperado que el *filius* salga de la *potestas* para proceder judicialmente en su contra, lo cual resultaría riesgoso, pues la salida de dicha *potestas* se verificaba, o por emancipación o por la muerte del *pater familias*, situaciones en las que se corría el riesgo de que el *filius* quedase desprovisto del patrimonio paterno, tanto por los efectos de la *emancipatio*, como por haber sido desheredado, e inclusive por encontrarse ante una *hereditas damnosa* con la consiguiente decisión de abstenerse de la misma.

No obstante ello, el Pretor consideró equitativo proteger al *filius sui iuris* limitando su condena de acuerdo a sus posibilidades económicas³⁰. En efecto, y con respecto al caso del *filius* que salió de la *potestas* paterna por causa de su *emancipatio*³¹, este perdía los derechos sucesorios (*iure civile*) de su *pater*³², pues se sabe que la *emancipatio*, si no estaba acompañada de la entrega de donaciones *inter vivos* para el nuevo *sui iuris*, lo dejaba sin más patrimonio que con el *peculium*. En este sentido observa

²⁷ Cf. GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 40; CANNATA, C.A., *Per una storia della scienza giuridica europea*. I, cit., p. 189.

²⁸ Respecto a las deudas del *filius*, observa ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 273, que estas eran consideradas desde el punto de vista del *iure civile* como obligaciones naturales, por lo que los acreedores no podían proceder en su contra, y solo tenían el derecho a retener lo que les hubieren pagado espontáneamente (*soluti retentio*).

²⁹ GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 41.

³⁰ En efecto, asevera GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 113: “[...] divenuto sui iuris, egli potrà essere chiamato, con accorto uso della causae cognitio, a rispondere dei debiti assunti quando era in potestate patris nei limiti di quantum facere potest”.

³¹ Cuyo ritual en época clásica es narrado en Gai 1.132 [...] *mancipat pater filium alicui; is eum uindicta manumittit: eo facto reuertitur in potestatem patris; is eum iterum mancipat uel eidem uel alii (sed in usu est eidem mancipari) isque eum postea similiter uindicta manumittit; eo facto rursus in potestatem patris reuertitur; tertio pater eum mancipat uel eidem uel alii (sed hoc in usu est, ut eidem mancipetur) eaque mancipatione desinit in potestate patris esse, etiamsi nondum manumissus sit, sed ad huc in causa mancipii*. Con respecto al cambio de *alieni iuris* a *sui iuris* de manera diferente de la *emancipatio*, al referir Ulpiano en D. 14.5.2.1 (29 *ad Ed.*) *Sed si citra emancipationem sui iuris factus sit*, considera GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 113, que: “[...] il figlio può passare a sui iuris senza emancipazione (perchè assunto alla carica di flamen dialis), oppure può essere dimesso della patria potestas mediante adoptio (o, si aggiunga, mediante noxae deditio oppure venditio) divenendo sui iuris in un secondo tempo [...]”.

³² En efecto, observa GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 41., que el recurso a la *emancipatio* solía verificarse en las familias numerosas al objeto de aligerar el peso económico de la carga familiar.

Albanese³³ que quien había sido emancipado se convertía en *sui iuris*, pero al mismo tiempo sufría una particular *capitis deminutio*³⁴, la cual lo excluía de la relación de parentesco agnaticio y, por consecuencia, de las expectativas sucesorias por esta vía, dejando abierta, sin embargo, aquella basada en la relación parental de consanguineidad³⁵.

A este respecto, llama la atención que el edicto que concedía el *beneficium condemnationis* no preveía la facultad de que el *emancipatus* pueda solicitar y obtener la participación sucesoria como *liber*³⁶ mediante el recurso a la *bonorum possessio contra tabulas*³⁷, y esto por razones de equidad³⁸; en este sentido, parecería que dicho edicto haya sido introducido con anterioridad a aquel inherente a la sucesión pretoria³⁹. No obstante, resultó equitativo para el Pretor conceder el *beneficium condemnationis* en favor

³³ ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 335.

³⁴ Como observado, en el Derecho clásico la *emancipatio* del *filius* se realizaba a través de una serie de manumisiones, y terminaba en la *capitis deminutio*, cf. COLI, U., «*Capitis deminutio*», en *Saggi critici sulle fonti del diritto romano I* (1922), p. 196. De su parte, AMBROSINO, R., «Il simbolismo della “*Capitis deminutio*”», en *Studia et documenta historia iuris* 6 (1940), p. 382, al tratar sobre la *emancipatio* afirma: “*Anzi in quest’ultimo caso la deminutio è evidente perchè, come è noto, dopo la terza vendita il filius non è libero, ma occorre ancora una regolare manumissio che comporta la significativa imposizione del pilleus*”. Sobre el empeoramiento de la condición del *filius* emancipado se pronuncia Paulo en D. 4.5.3.1(11 *ad Ed.*) *Emancipato filio et ceteris personis capitis minutio manifestus accidit, cum emancipari nemo possit nisi in imaginariam servilem causa deductus*.

³⁵ A este respecto afirma ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 243: “*La preesistente cognatio, invece, non è intaccata dall’emancipatio; e ciò implica, tra l’altro, il permanere, tra l’emancipato e i suoi congiunti di sangue nella familia originaria, dei diritti successori non fondati sul ius civile*”. Desde esta perspectiva se abriría la posibilidad de recurrir a la sucesión pretoria; en este sentido relata VIARENGO, G., «Gli sviluppi della «*bonorum possessio*» del figlio emancipato dall’età di Cicerone a Salvio Giuliano», en *Rivista di Diritto Romano* 18 (2018), p. 3: “*Il pretore introduce con el nome di ‘bonorum possessio’ un nuovo sistema successorio che tiene conto dei vincoli di sangue, e non solo di quelli potestativi [...]*”.

³⁶ Sobre estos sujetos manifiesta VIARENGO, G., «Gli sviluppi della «*bonorum possessio*» del figlio emancipato dall’età di Cicerone a Salvio Giuliano», cit., p. 17: “*Con la categoria dei liberi il pretore intende riferirsi sia ai discendenti che erano in potestà del testatore, sia ai discendenti che hanno perduto il vincolo di agnazione e sono meri parenti naturali*”.

³⁷ En efecto, afirma VIARENGO, G., «Gli sviluppi della «*bonorum possessio*» del figlio emancipato dall’età de Cicerone a Salvio Giuliano», cit., p. 17: “*Possono chiedere la bonorum possessio contra tabulas [...] i discendenti naturali usciti dalla potestà paterna, in particolare gli emancipati, se omessi nel testamento*”. Del mismo modo manifiesta BERGER, A., «*Bonorum possessio contra tabulas*», en *Encyclopedic Dictionary of Roman Law* (1953), p. 375: “*In certain cases, the praetor granted the possession of the estate contrary to the will of the testator, in particular when an emancipated son was passed over in silence in the will, without being either instituted as heir or expressly disinherited*”.

³⁸ Pues se sabe que, cuando el hijo emancipado obtiene la *bonorum possessio contra tabulas* el heredero designado en el testamento paterno está obligado a restituir la herencia, lo cual tiene a fundamento al criterio de la *aequitas* aplicado por el pretor. Criterio referido por Julián en D. 37.4.13 pr. (23 *dig.*) *Cum emancipatus bonorum possessio contra tabulas accipit, scriptus heres ei hereditatem petendi cogendus est et praedia et servos hereditarios praestare; omne enim ius transferri aequum est, quod per causam hereditariam scriptus heres nanciscitur, ad eum, praetor heredis loco constituit*; a este respecto manifiesta VACCA, L., «Considerazioni sull’*aequitas*’ come elemento del metodo della giurisprudenza romana», en *Metodo casistico e sistema prudenziale. Ricerche* (2006), pp. 403 s., nota 13: “*L’istituto della bonorum possessio contra tabulas mostra con particolare evidenza la determinazione concreta dell’aequitas attraverso l’attività giurisdizionale del pretore, in contrapposto con la rigorosa applicazione del ius civile; questo istituto trova la sua origine nei casi in cui il magistrato attribuiva la possessio dei beni ereditari sul fondamento esclusivo di una comparazione equitativa, in assenza di eredi legittimi o testamentari*”. En materia véase también VACCA, L., «In tema di *bonorum possessio contra tabulas*», en *Bullettino dell’Istituto di Diritto Romano LXXX* (1977), pp. 159-193.

³⁹ Véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 112.



del *filius emancipatus*, pues el traspaso a la condición de *sui iuris* le hizo perder la expectativa sucesoria sobre el patrimonio paterno, el cual habría sido la razón para que los acreedores hayan confiado (*fides*) en negociar con el *filius*⁴⁰, pues tenían la garantía implícita de ser satisfechos con dicho patrimonio⁴¹.

Por lo que respecta al *filius* desheredado por el *pater* en su testamento, este perdía la participación al patrimonio hereditario y, en consecuencia, se encontraba en situación de vulnerabilidad económica respecto a las deudas que adquirió cuando su padre aún vivía y estaba implícitamente cubierto con las expectativas sucesorias. También para tal supuesto llama la atención que el edicto que concedía la limitación de la condena no aluda a la posibilidad de que el *filius* desheredado pueda participar a la sucesión a través de la *bonorum possessio contra tabulas*⁴², y esto por la misma razón descrita para aquel emancipado, es decir, por motivos de equidad. Sin embargo, también para tal contexto resultó equitativo para el Pretor extender el beneficio de la condena limitada al hijo desheredado, pues la exclusión del patrimonio hereditario se verificó a la apertura del testamento, cuando el *filius* ya se encontraba endeudado a causa de la *fides* que sus acreedores depositaron en la figura paterna y en la expectativa hereditaria.

Con relación al tercer supuesto, sabemos que, ante una *hereditas damnosa* para el *filius*, causada por el excesivo pasivo que dejó su *pater familias*, y al no poder en un principio repugnar la herencia (*heres necessarius*)⁴³, el *filius* se habría expuesto a la *bonorum venditio* en calidad de insolvente y, por

⁴⁰ Hay que resaltar el hecho que el criterio de la *bona fides* estaba a la base de las diferentes categorías contractuales con las que se obligó el *filius*, véase CANNATA, C.A., *Per una storia della scienza giuridica europea*. I., cit., p. 193. A este respecto, en los supuestos del *filius* emancipado, desheredado y que se abstuvo de la herencia, las obligaciones objeto del *beneficium condemnationis* eran aquellas instauradas *ex contractu*, por lo que, dependiendo del contrato que se estipuló, en sede judicial se procedía mediante el llamado *iudicia bonae fidei*, en los que se le otorgaba mayor libertad al *iudex* al momento de la *condemnatio*; ante lo cual afirma CANNATA, C.A., «*Bona fides* e strutture processuali», en *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea. Atti del Convegno Internazionale di studi in onore di A. Burdese* (Padova – Venezia – Treviso, 14,15,16 giugno 2001) (2003), p. 259: “[...] il iudex de un iudicium bonae fidei è liberum rispetto alla formula ed al suo tenore. Ma una libertà rispetto alla formula, per i principi del processo formulare, non può a sua volta provenire che dal tenore stesso della formula, perchè è dalla formula che il giudice trae i suoi poteri. [...] ciò che, nella formula, fa del iudicium un iudicium bonae fidei, e quindi l'intentio fondata nella bona fides”.

⁴¹ Sin embargo, observa GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 111, que el emancipado, como todos los que sufrían la *capitis deminutio* mínima, ya no estaban obligados *iure civili* hacia sus acreedores, quienes podían solicitar y obtener *iure praetorio* la *in integrum restitutio* referida por Ulpiano en D. 4.5.2.1 (12 ad Ed.) *Ait praetor: 'Qui quaeve, posteaquam quid cum his actum contractumve sit, capite deminuti deminutae esse dicentur, in eos easve perinde, quasi id factum non sit, iudicium dabo'*. En este sentido también SOLAZZI, S., *Sulla capacità del filius familias di stare in giudizio*, cit., p. 149.

⁴² En este sentido asevera VIARENGO, G., «Gli sviluppi della «*bonorum possessio*» del figlio emancipato dall'età di Cicerone a Salvio Giuliano», cit., p. 18: “*Tutti gli ammessi ad essa concorrono sulla base di quel titolo che avrebbero avuto in caso di eredità intestata*”.

⁴³ Según afirma BRUTTI, M., *Il diritto privato nell'antica Roma*, Torino 2011, p. 376: “[...] *diventano eredi, pur non volendolo e comunque senza bisogno di alcuna manifestazione di consenso, i sui et necessari* [...] *vale a dire i filii e le filiae familias che erano state sotto il potere del pater ora defunto*”.

consecuencia, a la nota de infamia⁴⁴. Para evitar esto el Pretor encontró la forma de que, ante la demanda en su contra de los acreedores del *pater*, el *filius* se abstenga de la herencia o evite adquirirla a través de la *pro herede gestio*⁴⁵. Sin embargo, al quedar el *filius* desprovisto del patrimonio paterno, el Pretor admitió que aquel sea condenado a pagar las deudas que adquirió mientras estaba *in potestate* en el límite de sus posibilidades económicas⁴⁶, así como establecido en el edicto referido en D. 14.5.2 pr.

Desde esta perspectiva, también aquí el Pretor concedió dicho beneficio por razones de equidad, ya que resultaba inicuo que el *filius* deba enfrentar *in solidum* a sus acreedores, al quedarse sin el patrimonio hereditario por la perjudicial situación económica que dejó el *de cuius*⁴⁷.

En consecuencia, tanto el *filius* desheredado, como aquel que se abstuvo de la herencia, se encontraban desprotegidos para enfrentar aquellas obligaciones que contrajeron cuando estaban *in potestate* y que esperaban solventar con el patrimonio hereditario. Ante lo cual, el Pretor les concedió el beneficio de pagar con lo que tuvieran en ese momento, que en la práctica constituía el contenido de su *peculium*, con cargo de cumplir la totalidad de sus deudas al mejorar su situación económica⁴⁸.

En tal contexto también se verificó el caso de que el *filius* no hubiese sido del todo desheredado, pero instituido heredero en una cuota o *pars* mínima de la herencia. Ante ello, y en relación con la concesión del *beneficium condemnationis*, Guarino⁴⁹ plantea la *quaestio* de si el *filius* pueda ser condenado *in solidum* o *in id quod facere potest*, y esto con base en lo referido por Ulpiano en D. 14.5.2.1 (29 ad Ed.), quien a este respecto respondió: [...] *item si quis ex minima parte sit institutus, aequissimum est, causa cognita etiam in hunc dari actionem in id, quod facere potest*. Según el texto, resultaba muy equitativo (*aequissimum est*) que se conceda la acción correspondiente, pero limitadamente a lo que el

⁴⁴ Sobre la *bonorum venditio* y la renuncia a la *hereditas suspecta* o *damnosa*, véase PÉREZ ÁLVAREZ, M. P., «Origen y presupuestos del concurso de acreedores en Roma», en *Revista jurídica* 11 (2004), pp. 121 ss.

⁴⁵ Cf. GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 42.

⁴⁶ Sobre este supuesto se ha ocupado de forma específica SERANGELI, S., «*Abstenti, beneficium competentiae e codificazione dell'editto*» (1989).

⁴⁷ Como es sabido, los herederos sucedían *in universum ius*, tanto en el activo, como en el pasivo, es decir, en el *commoda e incommoda* hereditario, debiendo responder incluso con su patrimonio (en práctica el *peculium*) por el excedente pasivo. Sin embargo, el heredero podía recurrir al llamado *beneficium separationis*, que comportaba la posibilidad de tener separado su patrimonio de aquel hereditario, de manera que no respondería de las deudas hereditaria más allá de lo recibido en herencia (*ultra vires hereditatis*), cf. MANFREDINI, A.D., *La volontà oltre la morte. Profili di diritto ereditario romano*, Torino 1991, p. 68.

⁴⁸ Véase ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 79; SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 238.

⁴⁹ GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 43.



heredero pudiera pagar⁵⁰. Asimismo, se presentó el supuesto de la institución de heredero del *filius* por una mínima parte de la herencia, quien previamente habría contraído un préstamo de mutuo con el *consensus* del *pater*⁵¹, admitiéndose el *beneficium condemnationis* en favor del *filius*, así como refiere Escévola en:

D. 14.5.7 (1 Resp.) “*Pater filio permisit mutuam pecuniam accipere et per epistolam creditori mandavit, ut ei crederet: filius ex minima parte patri heres exstitit. Respondi, esse in potestate creditoris, utrum filium, cui credidisset, in solidum, an heredes, pro qua parte quisque successisset, mallet convenire: sed filius condemnatur in quantum facere potest*”.

En particular, la parte final del referido texto plantea la facultad para el acreedor de demandar solo al *filius in solidum* o a todos los herederos con base en la *pars quota* en la que cada uno sucedió; ante ello se respondió que el *filius* será demandado *in id quod facere potest*. Ahora bien, en otro texto atribuido a Ulpiano se asiste a una cierta ambigüedad en las reglas planteadas por los compiladores en relación con la concesión del beneficio de la condena limitada, en particular, con lo referido anteriormente por Escévola:

D. 14.5.4 pr. (29 ad Ed.) “*Sed si ex parte non modica sit heres scriptus filius, in arbitrio est creditoris, utrum pro portione hereditaria, an in solidum eum conveniat. Sed et hic iudex aestimare debeat, ne forte in id, quod facere potest, debeat conveniri*”.

Según Ulpiano, si un *filius* bajo potestad hubiere sido instituido heredero en el testamento *ex parte non modica*, corresponde al acreedor decidir si demandarlo con base a la porción hereditaria o *in solidum*. Sin embargo, en tal supuesto el *iudex* deberá evaluar si el *filius* deba ser demandado *in id quod facere potest*⁵². Por tanto, la condena limitada en favor del *filius* no procedería *ipso iure* como en lo referido por Escévola en D. 14,5,7, pues aquí se le atribuía al *iudex* el criterio discrecional de condenar al heredero *in solidum* o limitadamente a sus posibilidades económicas⁵³.

⁵⁰ Observa GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 43, que el término *aequissimum* resultaría introducido en época post clásica, pues solo para aquel entonces se consideró equitativo que en contra del *filius* instituido *ex minima parte*, el Pretor, *ex causa cognitio*, conceda una acción limitada a la capacidad solutoria del *filius*.

⁵¹ De lo contrario entraría en juego el *Senatusconsulta Macedonianum*, cf. ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano* cit., p. 335, y nota 59. A tal respecto se narra en DOMINGO R., (coord.), *Textos de Derecho Romano*, Aranzadi 2002, p. 388, que dicho *Senatusconsulta* (del siglo I d.C.): “*Prohibió el mutuo de dinero a los filii familias, salvo en el caso de autorización del padre o cuando el dinero fuera prestado al hijo que vivía lejos de la casa paterna por razón de estudios. El negocio no era nulo, pero frente al prestamista podía oponerse una exceptio Senatusconsulti Macedoniani [...]*”.

⁵² Ante ello manifiesta GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., pp. 43 s.: “*Parole, piene di saggezza e di congruenza con quanto detto prima, che invece i compilatori giustiniani [...] hanno coronato con una interpolazione finale che apre le porte, in sede di cognitio extra ordinem, ad ogni più ampio intervento del giudice della stessa [...]*”.

⁵³ Cf. SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit, p. 217.

3. SOBRE EL ORIGEN Y LAS RAZONES A LA BASE DE LA CONCESIÓN DEL *BENEFICIUM CONDEMNATIONIS* EN FAVOR DE LOS *LIBERI*

Con respecto al origen del *beneficium condemnationis* en favor del *filius* que se encontraba en los supuestos considerados, existen algunas hipótesis comúnmente aceptadas, como aquella que plantea que aquel se introdujo después de establecerse el sistema concursal de la *bonorum venditio* que, sabemos, tuvo como hito a la *lex Poetelia Papiria de nexis* del 326 a.C.⁵⁴, al objeto de evitar que esta categoría de deudores sufrieran los extremos de la ejecución patrimonial⁵⁵, y esto, según Guarino⁵⁶, al no tener responsabilidad directa por haberse quedado sin el patrimonio paterno a raíz de la emancipación, desheredación o abstención de la herencia, es decir, a causa del proceder de su *pater familias*⁵⁷. En efecto, tanto en el supuesto de la emancipación, como en aquel de la desheredación, los hijos fueron excluidos de la herencia paterna por voluntad del *pater*; mientras que, en el caso del *filius* que se abstuvo de la herencia, esta decisión fue consecuencia de que el *pater* haya acumulado pasivos en detrimento de su patrimonio, lo que habría repercutido de forma perjudicial sobre sus herederos⁵⁸.

Sin embargo, también se ha considerado como posible origen del referido beneficio, el alargamiento de una prerrogativa de la que disponía el *pater familias* para aquel entonces, pues sabemos que el Pretor introdujo, con anterioridad al edicto de la condena limitada referido por Ulpiano en D. 14.5.2 pr., ciertas acciones dirigidas a limitar la responsabilidad del *pater* por los negocios concluidos por los *fili in potestate* y luego emancipados⁵⁹. En efecto, la praxis en materia de deudas preveía que el

⁵⁴ En materia véase, entre otros, PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «El régimen publicitario romano en materia de ejecución por deudas», en *Index. Quaderni camerti di studi romanistici* 41 (2013), pp. 371 ss.

⁵⁵ Sin embargo, SOLAZZI, S., *Sulla capacità del filius familias di stare in giudizio*, cit., p. 148, considera que la ejecución personal no era del todo excluida, pues jurídicamente podría aplicarse si el deudor no pagaba, aun en el límite de sus posibilidades, por lo que resultaba lícito que el acreedor proceda con dicha ejecución.

⁵⁶ GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 42.

⁵⁷ A esto se añade la introducción de la *lex Iulia de bonis cedendis* la cual determinó la posibilidad de que el deudor se libere de la ejecución personal y de la infamia a través de la espontánea cesión de sus bienes hacia sus acreedores y así se satisfagan sobre aquellos; por tanto, se creará el dualismo entre el *beneficium cessionis* y el *beneficium condemnationis*, sobre el tema véase ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., pp. 70 ss. Y sobre la aplicación de este *beneficium* en favor del *cedens*, véase PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «Aspectos procesales de la *condemnatio in id quod debitor facere potest* en favor del insolvente», en *Reveu internationale des droits de l'antiquité* 57 (2010), pp. 374 ss.

⁵⁸ Ante ello observa PÉREZ ÁLVAREZ, M. P., «Origen y presupuestos del concurso de acreedores en Roma», cit., p. 122, que la referida posibilidad se verificó entre los siglos III y II a.C., pues con anterioridad los herederos *sui* no podían abstenerse de la *hereditas damnosa*.

⁵⁹ A este respecto refiere Ulpiano en D. 15.1.1.1-2 (29 ad Ed.) 1. *Est autem triplex hoc edictum: aut enim de peculio aut de in rem verso aut quod iussu hinc oritur actio*. 2. *Verba autem edicti talia sunt: 'Quod cum eo, qui in alterius potestate esset, negotium gestum erit'*. Sin embargo, sabemos que la *actio quod iussu* comportaba una responsabilidad ilimitada para el *pater*, pues se entiende que dio su autorización para que el *filius* sometido a potestad se obligue con terceros; a pesar de ello, observa LAZO, P., «Contribución al estudio de la "actio quod iussu"», cit., p. 85: "[...] la *actio quod iussu* encontraba su fundamento



pater familias respondiera de las obligaciones contraídas por sus sometidos (*alieni iuris et servi*) de forma ilimitada con la *actio quod iussu*⁶⁰, pero limitadamente al *peculium* del *filius* a través de la *actio de peculio annalis* (por la cuantía del peculio)⁶¹, tiempo calculado desde la emancipación o el fallecimiento del *pater*⁶², y en el límite de la ganancia, del lucro o enriquecimiento obtenido, con aquella *de in rem verso*⁶³.

Por tanto, sería con base en la *actio de peculio annalis* que el Pretor estableció que el nuevo *sui iuris* pueda ser demandado directamente y obtenga una *condemnatio dumtaxat in id quod facere potest*⁶⁴. En efecto, a través de esta acción los acreedores obtenían sus créditos, pero en el límite del *peculium* cuando procedían en contra del *pater* por las obligaciones contraídas por el *filius in potestate*⁶⁵. En este sentido, sería sobre el modelo de la *actio de peculio annalis* que se consolidó de forma independiente el *beneficium condemnationis* en favor del *filius* emancipado por las obligaciones que asumió mientras

en el mismo edicto en que lo hacían las acciones de peculio vel de in rem verso, edicto que sería conocido como triplex edictum, de acuerdo a la denominación de Ulpiano".

⁶⁰ Según Ulpiano en D. 15.4.1 (29 ad Ed.) *Merito ex iussu domini in solidum adversus eum iudicium datur, nam quodammodo cum eo contrahitur qui iubet*. Ante lo cual asevera BETANCOURT, F., *Derecho romano clásico*, Sevilla⁴ 2014, p. 431: "Cuando el *pater familias* o *dominus* dio su autorización (*iussu* o *iussum*) al *alieni iuris* o *servus* para realizar el negocio y fue notificada a terceros, aquellos quedan legitimados pasivamente a la *actio quod iussu*, ya que el que hace el negocio con el *alieni iuris* o con el *servus* lo hace fiándose más del *pater familias* o *dominus* que de aquellos". Ahora bien, llama la atención en D. 14.5.2 pr. acerca de la inclusión de la locución *iussum eius* que alude a la autorización del *pater familias* para contratar con el *filius*, lo que comportaría estar ante la aplicación de la *actio quid iussu* cual mecanismo de ilimitación de la responsabilidad del *pater*. Por lo que afirma LAZO, P., «Contribución al estudio de la "actio quod iussu"», cit., p. 88: "A su turno, la cláusula sobre el beneficio de competencia no constituiría más que un edicto-apéndice".

⁶¹ Sobre la fórmula de la referida acción, véase MANTOVANI, D., *Le formule del processo privato romano. Per la didattica delle Istituzioni di diritto romano*, Como 1992, p. 72.

⁶² Acción referida por Ulpiano en D. 15.2.1 pr.-1 (29 ad Ed.) *Praetor ait: 'Post mortem eius qui in alterius potestate fuerit, posteave quam is emancipatus manumissus alienatusve fuerit, dumtaxat de peculio et si quid dolo malo eius in cuius potestate fuerit factum erit, quo minus peculii esset, in ano, quo primum de ea re experiundi potestas erit, iudicium dabo'. Quamdiu servus vel filius in potestate est, de peculio actio perpetua est: post mortem autem eius vel postquam emancipatus manumissus alienatusve fuerit, temporaria esse incipit, id est annalis*. Ante ello manifiesta BETANCOURT, F., *Derecho romano clásico*, cit., p. 436: "En relación con la acción de peculio, mientras el hijo de familia o esclavo están en potestate, la acción es perpetua; pero después de la muerte o después de haber sido emancipado el hijo o manumitido el esclavo o enajenado, la acción de peculio se convierte en temporal (temporaria), es decir, anual (*annalis*)". Cabe observar que una vez que el *pater* era condenado *dumtaxat de peculio*, es decir, hasta el monto del mismo peculio, no se requería que dé caución por un eventual faltante de la deuda ante un eventual incremento del peculio, y tampoco podía ser demandado nuevamente con la *actio de peculio*, véase SOLAZZI, S., «Studi sull'actio de peculio», en *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano* XX (1908), p. 11.

⁶³ De la que nos informa Ulpiano en D. 15.3.1 (29 ad Ed.) *Si hi qui in potestate aliena sunt nihil in peculio habent, vel habeant, non in solidum tamen, tenentur qui eos habent in potestate, si in rem eorum quod acceptum est conversum sit, quasi cum ipsis potius contractum videatur*.

⁶⁴ Cf. ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 243.

⁶⁵ A este respecto afirma BRUTTI, M., *Il dritto privato nell'antica Roma*, cit., p. 191: "Se il *pater* abbia costituito un *peculium*, un patrimonio separato nell'ambito dei propri beni e destinato all'amministrazione da parte del sottoposto, verso di lui è concessa ai creditori un'actio de peculio, affinché ottengano il pagamento loro spettante, ma non oltre il limite del peculio". Sin embargo, observa CLERICI, O., *Cenni sul "beneficium competentiae" in diritto romano*, cit., p. 47, que a través de las acciones de *peculio* y *de in rem verso*, para obtener el total de lo que se le debía (*solutio in solidum*) el acreedor debía demostrar lo que se introdujo en el patrimonio del *pater* y la capacidad del *peculium* del *filius*.

estaba *in potestate*; desde esta perspectiva, esta acción temporal ya constituía una condena limitada al contenido del *peculium*⁶⁶, con la variante de que, mientras con ella los acreedores se satisfacían en el límite del peculio con el riesgo de quedar insatisfechos por no alcanzar el mismo, con la *condemnatio cum taxatione* existía la posibilidad de que los acreedores sean reembolsados por el total apenas mejorada la situación patrimonial del *filius*.

Esta circunstancia trae su razón en que, una vez emancipado el *filius* o fallecido el *pater*, este último le dejaba al nuevo *sui iuris* solo el peculio para su subsistencia, por lo que a través de la *actio de peculio annalis* los acreedores podían satisfacerse en el límite de su contenido y, por tanto, en sentido estricto el *filius* quedaba obligado *in id quod facere potest*, pero sin la obligación de cubrir la parte de la deuda que no se logró cubrir por no alcanzar el peculio⁶⁷. No obstante esto, resulta evidente que el alargamiento funcional de la *actio de peculio annalis* estaría a la base del *beneficium condemnationis* en favor del *filius* emancipado, desheredado o que se abstuvo de la herencia, y no habría sido un privilegio instituido de manera específica⁶⁸.

Estas consideraciones valdrían también para el supuesto del hijo desheredado, pues ante dicha circunstancia disponía del *peculium* como único medio para su sustento, a pesar del posible recurso a la *bonorum possessio contra tabulas*⁶⁹. Y, sería en consecuencia de este desarrollo jurisprudencial que el emperador Septimio Severo estableció en el año 196 d.C. que el *filius* que se obligó *ex contractu* por su propia voluntad o por iniciativa del *pater* al que estaba sometido, y cuyo dinero se invirtió en beneficio del peculio o del *pater*, pero que luego se abstuvo de la herencia de este último, deba ser condenado en

⁶⁶ Ante lo cual podemos considerar los referido por Gayo en D. 15.1.27.6 (9 *ad Ed. Prov.*) *In venditorem autem dumtaxat intra annum post redemptionem numerandum de eo, quod adhuc alieno crediderim, dandam esse mihi actionem existimat deducto eo, quod apud me peculii servus habeat*. Sobre el texto, SOLAZZI, S., *Jus deductionis e condemnatio cum deductione nell'actio de peculio*, Napoli 1905, p. 3 observa que Julián trataba de la compra de un esclavo, y en el que el comprador procederá con la *actio de peculio annalis* en contra del vendedor del *servus*, pues este último habría contraído obligaciones hacia el *venditor* cuando aún estaba sometido, por lo que se exigía que se deduzca el monto del crédito prestado del peculio.

⁶⁷ Véase SOLAZZI, S., «Studi sull'actio de peculio», cit., p. 11.

⁶⁸ Cf. CLERICI, O., *Cenni sul "beneficium competentiae" in diritto romano*, cit., pp. 51 s. Sin embargo, la escuela sabiniana consideró oportuno condenar al *filius* emancipado *in quantum facere potest*, independientemente de si hubiere conservado o menos un *peculium*, así como resulta de lo referido por Papiniano en D. 26.7.37.2 (9 *Quaest.*) [...] *et secundum Sabini et Cassi sententiam eveniet, ut de eo quidem, quod post emancipationem gestum est, in solidum conveniri possit, de praeterito autem, sive peculium non sit ademtum, sive ademtum sit in id quod facere possit*.

⁶⁹ Véase VIARENGO, G., «Gli sviluppi della «bonorum possessio» del figlio emancipato dall'età di Cicerone a Salvio Giuliano», cit., pp. 17 ss.



id quod facere potest, así como establecido en CI. 4.26.2, cuyo texto ha llamado la atención de la doctrina respecto a una posible contradicción con el edicto colocado en D. 14.5.2 pr.⁷⁰:

CI. 4.26.2: “*Eius rei nomine, quae cum filiofamilias contracta est sive sua voluntate sive eius, in cuius potestate fuit, sive in peculium ipsius sive in rem patris ea pecunia redacta est, et si paterna hereditate abstinuit, actionem, nisi in id, quod facere possit, non dari, perpetui edicti interpretatione declaratum est. PP. VIII. Kal Decemb. Dextro II. et Prisco Conss. [196]*”.

Por otra parte, también se ha considerado⁷¹ que la *ratio* a la base de la introducción del edicto referido en D. 14,5,2 pr., sería la de proteger los intereses de los acreedores, quienes, de otra manera, estarían autorizados a proceder en contra de los herederos del *pater* solo por las deudas del *filius* amparadas bajo una responsabilidad *adiecticiae*, y no por las deudas contraídas por el sometido de forma autónoma. En este sentido, los acreedores estarían más protegidos con la concesión del *beneficium condemnationis*, que con la *actio de peculio annalis*, pues con el referido beneficio ellos podrían obtener el residuo de la deuda apenas mejorada la situación económica del beneficiado.

Ahora bien, dado que los nuevos *sui iuris* debían empezar de cero para crearse un patrimonio o logren llegar a la sucesión hereditaria a través de la *bonorum possessio* pretoria⁷², y considerando que el haberse quedado sin patrimonio dependió de la *voluntas* del *pater*, el Pretor procedió a evaluar *ex causa cognitio*, la posibilidad de establecer una *taxatio* en la *formula* de la acción que intentaban los acreedores contractuales, para que obtengan su crédito pero limitadamente a las posibilidades del *filius* emancipado, desheredado o que se abstuvo de la herencia⁷³. Por tanto, la justificación del *beneficium* de la condena limitada estaría en que los sujetos indicados en el edicto referido en D. 14,5,2, pr. no entrarían en el patrimonio paterno⁷⁴. En este sentido, el Pretor, recurriendo al criterio de la *aequitas/aequum*⁷⁵, consideró

⁷⁰ En efecto, GUARINO, A., «L’editto in casa Cupiello», en *Pagine di Diritto Romano IV*, Napoli 1994, p. 360, plantea la cuestión del porqué, si ya en el año 196 d.C. existía la expresa declaración del edicto de beneficiar a los hijos que se hubieren abstenido de la herencia, los emperadores hacen referencia a una supuesta *interpretatio* del edicto en la frase *perpetui edicti interpretario*. A este respecto Guarino responde en pp. 360 s.: “[...] è evidente che l’inserzione degli abstenti nell’editto è stata fatta [...] dai compilatori giustiniane!” Y la razón de la inclusión del supuesto del *filius* que se abstuvo de la herencia como beneficiario de la condena limitada habría sido realizada por un pretor, entre los siglos II y III d.C., a causa de la depresión económica que vivió Roma en aquel entonces, y así evitar el peso de la “*vicesima heredarum*”, cf. GUARINO, A., «L’editto in casa Cupiello», cit., p. 363.

⁷¹ ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 278, nota 325; MICELI, M., *La struttura formulare delle ‘actiones adiecticiae qualitatis’*, Torino 2001, p. 122.

⁷² Respecto al referido recurso, véase VIARENGO, G., «Gli sviluppi della “*bonorum possessio*” del figlio emancipato dall’età di Cicerone a Salvio Giuliano», cit., p. 3.

⁷³ Cf. GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 42.

⁷⁴ Cf. MICELI, M., *La struttura formulare delle ‘actiones adiecticiae qualitatis’*, cit., p. 122.

⁷⁵ Estos términos son empleados por los jurisconsultos romanos, según refiere MANTOVANI, D., «L’*aequitas* romana: una nozione in cerca di equilibrio», en *Quante equità? Istituto Lombardo di Scienze e Lettere* (2017), p. 54: “[...] nel significato corrispondente al nocciolo semantico, di egualianza ed equilibrio”.

equitativo proteger a quienes se obligaron cuando aún tenían la garantía patrimonial del *pater*⁷⁶, y que no previeron quedarse desprotegidos de aquella para enfrentar las deudas adquiridas *in potestate* sin más que con su *peculium*.

A tal respecto, Gallo⁷⁷ resalta el hecho de que el Pretor a menudo traía inspiración durante el desempeño de su *iuris dictio* en el criterio de la *aequitas*. Así pues, el equilibrio patrimonial, fundamento para que el Pretor conceda la limitación de la condena, se vio quebrantado, por un lado, en el momento del verificarse de la emancipación, y por otro, al tener conocimiento el *filius* de haber sido desheredado por su *pater* o del mal estado financiero que le dejaba este último y que lo indujo a abstenerse de la *hereditas damnosa*. En efecto, el apartarse de un pago realizado *in solidum*, a uno limitadamente al *id quod debitor facere potest*, resulta ser una característica propia de la actividad del Pretor, y que intrínsecamente se relaciona con la finalidad propia del *ius*, que es la aplicación del *bonum et aequum*⁷⁸.

Esta circunstancia se podía verificar cuando la aplicación del *ius strictum* contrastaba con el referido principio, lo que ocurría ante el cambio de las condiciones socio económicas del entorno obligacional del deudor⁷⁹; esto bien se enlaza con los supuestos antes considerados, pues en un primer momento los acreedores tenían la garantía implícita del patrimonio del *pater familias*, la cual posteriormente desapareció, quedando el deudor en situación de desventaja patrimonial⁸⁰. Por tanto, con base en tales circunstancias se entiende como el Pretor recurra al criterio de la *aequitas* para pronunciarse sobre situaciones que consideraba susceptibles de ser protegidas⁸¹, apartándose así del *ius strictum* con tal de restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado. Desde esta perspectiva, observa Uscatescu

⁷⁶ Véase CLERICI, O., *Cenni sul "beneficium competentiae" in diritto romano*, cit., p. 71.

⁷⁷ GALLO, F., *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto. Corso di diritto romano*, Torino 1997, p. 109.

⁷⁸ Según manifiesta GALLO, F., *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto*, cit., p. 121: «[...] il magistrato giudicante poteva discostarsi dalle previsioni normative solo per assicurare il conseguimento del fine propio del *ius*, rappresentato dal *bonum et aequum*». Desde esta perspectiva asevera MANTOVANI, D., «L'*aequitas* romana: una nozione in cerca di equilibrio», cit., p. 29: «[...] nel II secolo l'accostamento fra *ius* e (bonum et) *aequum* indicherebbe la scissione fra due sfere giuridiche, e sarebbe il segno di un momento nel quale il diritto, con il suo formalismo arcaico, entra in tensione con l'*aequum*, di cui il pretore sarebbe il solo propugnatore».

⁷⁹ Cf. GALLO, F., *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto*, cit., p. 122.

⁸⁰ Ante ello observa SOLIDORO MARUOTTI, L., «*Aequitas* e *ius scriptum*. Profili storici», en *Annali della Facoltà Giuridica dell'Università di Camerino* (2012), p. 258, que serían los juristas tardo republicanos quienes sugirieron al Pretor recurrir a particulares mecanismos procesales al objeto de proteger nuevas situaciones que iban surgiendo, y esto por razones de equidad. A este respecto, véase también las consideraciones de GALLO, F., *L'officium del pretore nella produzione e applicazione del diritto*, cit., p. 120.

⁸¹ Observa CANCELLI, F., «*Iudicia legitima, arbitraria honoraria e advocatio Di pro Quinto Roscio Comoedo*, 5,15, nel sistema lessicale-giuridico di Cicerone», en *Atti del Convegno La giustizia tra i popoli nell'opera e nel pensiero di Cicerone. Arpino 11-12 ottobre 1991* (1993), p. 193, que el Pretor se desarrolla en el amplio marco comprensivo de la *aequitas*, entre estos, merece destacar aquel inherente al criterio jurisdiccional y al sentimiento ético en general.



Barrón⁸² que la *aequitas* tomada en consideración es concebida como el “restablecimiento de lo igual tras una situación de desigualdad”.

En efecto, este quebrantamiento radicaba en aquella apariencia jurídica reflejada en las expectativas sucesorias del *filius familias* en el patrimonio paterno, y que desvaneció por causa de factores supervinientes como eran, tanto la *voluntas* de emancipar al *filius*, como la disposición testamentaria de desheredarlo; y, en el caso de la abstención de la herencia, el hecho que el pasivo superaba el activo hereditario, por lo que era preponderante evitar caer en estado de insolvencia. Ante tales acontecimientos, el Pretor consideró equitativo proteger al nuevo *sui iuris* con el *beneficium condemnationis*, pues la frustración de la expectativa sucesoria quebrantó la *aequitas* patrimonial⁸³, la cual fue inicialmente prevista al generarse la obligación entre los acreedores y el deudor sometido a *potestas (fides)*, e implícitamente amparada por el patrimonio del *pater familias*⁸⁴.

4. EL *BENEFICIUM CONDEMNATIONIS* EN FAVOR DEL *PATER (PARENTES)* Y DEL *PATRONUS*: LA *RATIO IURIS* A LA BASE DE SU CONCESIÓN

Por otra parte (*ex adverso*), para el entorno obligacional de la familia romana también se verificó la admisión del *beneficium condemnationis* en favor del *pater familias* (en general de los *parentes*)⁸⁵ y también en favor del *patronus*⁸⁶, ante la demanda del *filius* emancipado y del *libertus*, respectivamente;

⁸² Uscatescu Barrón, J., «Acerca de un concepto romano: *aequitas*. Un estudio histórico-conceptual», en *Cuadernos de Filología Clásica. Estudios latinos* (1993), p. 88.

⁸³ Según BIONDI, B., «La concezione cristiana del diritto naturale nella codificazione giustiniana», en *Revue internationale des droits de l'Antiquité* (1950), p. 146: “La *aequitas* è intesa [...] anche come equilibrio patrimoniale. Non si vieta che ciascuno faccia i propri interessi, ma si esclude ogni arricchimento ingiustificato, o che si possa essercitare un diritto a detrimento di altri; si ammette invece la correlazione tra le reciproche prestazioni, donde il principio del *iustum pretium* e della *iusta aestimatio*”.

⁸⁴ Ante lo cual, MANTOVANI, D., «L'*aequitas* romana: una nozione in cerca di equilibrio», cit., p. 54, aborda el supuesto inherente a la aplicación del criterio de la *aequitas* para la concesión del *beneficium condemnationis* en el ámbito dotal, y narrado por Modestino en D. 42.1.20 (2 *Diff.*). *Non tantum dotis nomine maritus in quantum facere possit condemnatur, sed ex aliis quoque contractibus ab uxore iudicio conventus in quantum facere potest, condemnandus es ex divi Pii constitutione. Quod et in persona mulieris, aequa lance servari aequitatis suggerit ratio*. Sobre el tema véase PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «La “*ratio iuris*” del llamado “*beneficium competentiae*” en el ámbito dotal», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (2012), pp. 103-126.

⁸⁵ Dentro de cuya categoría están, según afirma CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 18: “[...] *i parenti naturali di entrambi i sessi ed all'infinito ed il padre adottivo*”.

⁸⁶ Sobre los sujetos que gozan de dicho beneficio, afirma CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 19: “*Ne godono il patrono, la patrona, i loro figli e i genitori [...]*”.

este beneficio habría sido introducido por vía jurisprudencial desde finales del I siglo d.C.⁸⁷, y definitivamente establecido por Justiniano en:

I. 4.6.38: “*Sed et si quis cum parente suo patronove agat, item si socius cum socio iudicio societatis agat, non plus actor consequitur, quam adversarius eius facere potest. Idem est, si quis ex donatione sua conveniatur*”.

Así pues, el *pater familias* y, en general los ascendentes en línea masculina gozaban del beneficio de ser condenados a pagar sus deudas *in id quod facere potest* al ser demandados por sus descendientes convertidos en *sui iuris* en consecuencia de la *emancipatio*. De igual manera, el *patronus* y sus descendientes que hayan heredado el derecho de patronato también gozaban de dicho beneficio si eran demandados por aquellos que fueron sus esclavos y obtuvieron la libertad por efecto de la *manumissio*⁸⁸. La razón de que ambos supuestos hayan sido considerados de manera conjunta radicaría en la semejanza que corre en el elemento de la *potestas*, tanto del *pater* como del *dominus*, a lo que se añade el hecho de que a menudo el vínculo dominical se verificaba también en el contexto de la familia romana, al ser el *pater familias* al mismo tiempo *dominus* de sus esclavos⁸⁹.

En tal sentido, Ulpiano refiere la limitación de la condena *in id quod facere potest* en un texto colocado en D. 37.15.7.1 (10 *ad Ed.*), el cual va de la mano con lo referido por el mismo jurisconsulto en otro texto establecido en el fragmento 5:

D. 37.15.5 (10 *ad Ed.*): “*Parens, patronus, patrona, liberive aut parentes patroni patronaive, neque si ob negotium faciendum, vel non faciendum pecuniam accepisse dicentur, in factum actione tenentur.*” D. 37.15.7.1 (10 *ad Ed.*) “*Et in quantum facere possunt, damnantur*”.

Pues bien, es sabido que, desde época lejana, a los ascendientes, al patrón y la patrona, y a sus descendientes, no se les podía llamar a juicio sin el permiso del Pretor, así como establecido en el edicto narrado por Ulpiano en D. 2.4.4.1 (5 *ad Ed.*) *Praetor ait: ‘parentem, patronum patronam, liberos*

⁸⁷ Véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 71.

⁸⁸ Según ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 67: “[...] *nel ius patronatus, si coglie, per un verso, un riflesso dell’antico dominio sul servo; e, per un altro verso, un riflesso dell’antica appartenenza del servo alla familia del proprietario*”.

⁸⁹ En este sentido, la estrecha relación que corre entre las dos figuras, y que justificaría que sean tratados de manera conjunta, se recaba de lo afirmado por ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 67: “*Il dato terminologico (patronus, da pater) mostra che il rapporto di patronatus si configura, in qualche modo, come una continuazione - ormai tra persone libere, ancorchè non eguali socialmente e giuridicamente - della situazione presistente all’affrancazione. Il patronus assume, rispetto al liberto, una situazione analoga a quella che, dal pater familias titolare della potestà dominical, egli aveva rispetto al servo*”.



parentes patroni patronae in ius sine permissu meo ne quis vocet. Este permiso era concedido previo análisis del caso (*ex causa cognitio*), que en la época post clásica dependería de la acción procesal presentada por los hijos emancipados y los libertos, la cual, sin embargo, no debía ser de aquellas infamantes⁹⁰.

Ante lo cual observa Clerici⁹¹, que el permiso de llamar a juicio a los padres o al patrón no habría sido concedido con facilidad, por lo que, resultaba comprensible que los hijos y libertos que intentaban proceder en contra de los referidos sujetos limitasen su demanda de tal forma que esta sea aceptable por el Pretor⁹². En este sentido, no se necesitó de una específica disposición edictal para establecer el *beneficium condemnationis* en favor de los padres y del patrón, pues en la praxis procesal esta limitación ya se verificaba⁹³, siendo esta la razón por la que dicho beneficio habría sido introducido por vía jurisprudencial.

En efecto, cuando la condena limitada se fue afirmando en favor de otros deudores, la jurisprudencia romana encontró válido este antecedente para fundamentar su concesión en beneficio de los *parens* y *patronus*. Muestra de ello es un texto atribuido a Pomponio y colocado en D. 42.1.30⁹⁴, en el que, una vez afirmado que el donante que incumplió su promesa de donar tiene el derecho de conservar lo necesario para su subsistencia⁹⁵, se añade que dicha máxima *inter liberos et parentes observandum est*. Desde esta perspectiva, el beneficio de la condena limitada se habría modelado en aquel en favor del donante, así como también se recaba de la parte final de I. 4.6.38: [...] *Idem est, si quis ex donatione sua conveniatur*.

⁹⁰ A este respecto afirma ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 72: “L’*autorizzazione magistruale* (permissus, venia) era, in linea di massima, esclusa in caso di azioni infamanti [...]”. Sin embargo, en ocasiones también estas acciones eran admitidas, así como refiere Ulpiano en D. 2.4.10.12 (5 ad Ed.) *Praetor ait: ‘in ius nisi permissu meo me quis vocet’ Permissurus enim est, si famosa actio non sit vel pudorem non suggilat, qua patronus convenitur vel parentes. Et totum hoc causa cognita debet facere: nam interdum etiam ex causa famosa, ut Pedius putat, permittere debet patronum in ius vocari a liberto: si eum gravissima iniuria adfecit, falgellis forte cecidit.*

⁹¹ CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 15.

⁹² Véase también ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 72.

⁹³ Cf. CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 16.

⁹⁴ D. 42.1.30 (7 Var. Lect.) *Quum ex causa donationis promissa pecunia est, si dubium sit, a nea res eo usque donatoris facultates exhaurire possit, ut vix quidquam ei in bonis relictum sit, actio in id quod facere possit, danda est, ita ut et ipsi donatori aliquid sufficiens relinquatur; quod maxime inter liberos et parentes observandum est.*

⁹⁵ Sobre el tema véase PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «Incumplimiento de la donación promisorias y *beneficium competentiae*: bases romanistas de su recepción en el Código civil de Bello», en *Glossae. European Journal of Legal History* (2020), pp. 629 ss.

Ahora bien, con respecto a la *ratio iuris* a la base de la concesión de la condena limitada en favor de los *parens*, esta radicaría en la *pietas* y en el *honor* que los hijos debían observar hacia ellos⁹⁶, aun en el caso de alcanzar la condición de *sui iuris*⁹⁷; a estos principios, Clerici⁹⁸ añade la *reverentia* que los hijos debían observar hacia sus *parens*⁹⁹. Mientras que, respecto a la *ratio* a la base del *beneficium condemnationis* en favor del *patronus*, esta radicaría en el *obsequium* y *reverentia* que los libertos estaban obligados a observar hacia aquel y a sus descendientes que hubieren conservado el *ius patronatus*¹⁰⁰.

Así pues, estas razones estarían ya vigentes a finales de la época republicana y se enlazaban también con el objetivo general de evitar las consecuencias perjudiciales que comportaba la *bonorum venditio* en contra de quienes una vez tuvieron la *patria* y *dominica potestas* sobre sus demandantes; lo cual también se conectaría con la prohibición de llamarles a juicio sin la autorización del magistrado y ejercitar acciones infamantes en su contra¹⁰¹.

Sin embargo, observa Guarino¹⁰² que a la base del beneficio de la condena limitada en favor de los *parens* y del *patronus* estaría aquel principio concedido para el donante, e indicado en la gratitud que el donatario debía moralmente hacia el donante, pues, resulta evidente que en los supuestos considerados también se mantenía la misma obligación de gratitud hacia los beneficiados, así por parte del *filius*

⁹⁶ Sobre estos principios, en particular, la *pietas* y otros como la *humanitas*, *benignitas*, *caritas*, etc., parecería que estos son tomados en consideración por Justiniano con base en fuentes que aluden a la *definitio* del *ius* como *ars boni et aequi*, véase ARNÒ, C., *Ars aequi et boni*, Torino 1940, p. 49.

⁹⁷ Sin embargo, GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 122, precisando la esencia del edicto establecido en D. 2.4.4.1 (5 *ad Ed.*) de Ulpiano, manifiesta: “*La ragione prima di questa disposizione editale non può essere ravvisata nella pietas, che vale solo per i rapporti tra discendenti e ascendente di sangue, ma sembra essere stata piuttosto l’honor socialmente dovuto a chi ha reso sui iuris il liber o il libertus*”.

⁹⁸ CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 17.

⁹⁹ Por tanto, es evidente que en su contra no podía proceder el hijo aún sometido a la potestas, pues era necesario que fuere emancipado, lo que se recaba de lo referido por Ulpiano en D. 2.4.8 pr. (5 *ad Ed.*) *Adoptivum patrem, quamdiu in potestate est, in ius vocare non potest iure magis potestatis quam praecepto praetoris, nisis sit filius qui castrense habuit peculium: tunc enim causa cognita permittetur [...]*.

¹⁰⁰ En efecto, según ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 67, esta situación presenta instituciones fundamentadas en la obligación de devoción hacia el *patronus*, término que proviene de *pater*, y esto por el beneficio que este le concedió al *servus*, es decir, la libertad; desde esta perspectiva, aparecen términos como *obsequium*, *honor*, *reverentia*, *officium*. A este respecto véase el título de D. 37.15, *De obsequiis parentibus et patronibus praestandis*, donde Ulpiano en D. 37.15.7.1 (10 *ad Ed.*) admite la condena limitada a lo que puedan pagar: *Et in quantum facere possunt, damnatur*. Sin embargo, afirma A. Guarino, *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 122, precisando el sentido del edicto establecido en D. 2.4.4.1 (5 *ad Ed.*): “[...] è chiaro che non potè essere il motivo della pietas a giustificare in radice una concessione come quella della *condemnatio limitata* che fu paralelamente riconosciuta anche ai *patroni*”. Por tanto, el beneficio se fundamenta en la *reverentia* y en el *honor* que debía observar el *libertus* a su *patronus*; desde esta perspectiva también se tomó en consideración la disposición del edicto en D. 2.4.4.1, por lo que el beneficio requería para admitir su concesión del permiso del magistrado competente, cf. CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 19.

¹⁰¹ Cf. GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 71.

¹⁰² GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 73.



emancipado y convertido en *sui iuris*, como por el *servus* manumitido y convertido en *libertus*. Desde esta perspectiva, la gratitud resulta ser un factor común en la aplicación del beneficio de la condena limitada en el entorno obligacional de la familia romana. En efecto, en el supuesto de la *manumissio* del *servus* se consideró un acto de generosidad por parte del *dominus* hacia el *servus* el otorgarle la anhelada libertad. Mientras que, en el caso de la *emancipatio* del *filius*, si bien este se volvía *sui iuris*, también perdía toda expectativa sucesoria, dejándolo sin recursos para su supervivencia¹⁰³, pues disponía tan solo del *peculium* castrense o lo que su padre o terceros le hubieren permitido poseer¹⁰⁴.

Por tanto, la obligación moral de gratitud por parte del *filius emancipatus* impulsaría el reconocimiento del *beneficium condemnationis* en favor de los demandados por el *liber*¹⁰⁵. Esta circunstancia también estaría a la base del alargamiento del beneficio de la condena limitada en favor del *patronus*, y es por ello que las fuentes consideran de forma simultánea a ambos supuestos, pues mantienen el mismo origen, con base en las fuentes que los testifican, así, a parte de lo establecido por Justiniano en en I. 4.6.38, también en lo referido por Ulpiano en D. 42.1.17¹⁰⁶ y por Paulo en D. 44.1.7¹⁰⁷.

5. EN TORNO A LOS PARÁMETROS DIRIGIDOS AL CÁLCULO DEL *QUANTUM DEBITOR FACERE POTEST*

Con respecto a la identificación de los parámetros con los que el *iudex* procedía a determinar (*aestimatio*) el *quantum debitor facere potest* para los supuestos considerados, esta cantidad debía calcularse sobre el activo que disponía en aquel momento el deudor beneficiado¹⁰⁸. En este sentido observa Guarino¹⁰⁹ que el *iudex* debía tener en cuenta lo que el deudor estuviere en condición de pagar, los créditos que estaba por cobrar¹¹⁰ y lo que hubiere intencionalmente perdido para perjudicar a sus

¹⁰³ Esto, a pesar de que podía disponer del recurso a la *bonorum possessio contra tabulas* y *unde liberi*. Con respecto a la fecha en la que se establecería dicha prerrogativa, manifiesta G VIARENGO, G., «Gli sviluppi della «*bonorum possessio*» del figlio emancipato dall'età di Cicerone a Salvio Giuliano», cit., p. 17: “[...] *non possiamo collocare con precisione la sua creazione, ma porre solo come punto fermo Labeone*”.

¹⁰⁴ Cf. GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 72.

¹⁰⁵ Cf. GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 73.

¹⁰⁶ D. 42.1.17 (10 *ad Ed.*) *Patronus, patrona, liberique eorum, et parentes; item maritus de dote in id quod facere potest.*

¹⁰⁷ D. 44.1.7 (3 *ad Plaut.*) *Exceptiones, quae personae cuiusque cohaerent non transeunt ad alios, veluti ea quam socius habet exceptionem quod facere possit, vel parens patronusve non competit fideiussori [...].*

¹⁰⁸ A este respecto afirma ALBANESE, B., *Le persone nel diritto privato romano*, cit., p. 73: “[...] *l'ammontare pecuniario della condanna non doveva eccedere le possibilità economiche (id quod facere possit) del soccombente*”. Cabe observar que el momento en el que el *iudex* debía evaluar la situación patrimonial del deudor era el de la *litis contestatio* y no el de la fase *apud iudicem*, pues en esta última era previsible que el deudor hubiere disminuido intencionalmente su patrimonio, véase GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 81.

¹⁰⁹ GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 80.

¹¹⁰ Véase Escévola en D. 24.3.43.

acreedores¹¹¹. Pero, sobre todo, debía considerar las demás deudas que tenía hacia con otros acreedores (*deductio aeris alieni*), sobre lo cual, Pampaloni¹¹² observa que era una particularidad exclusiva del donante beneficiado, como se recaba de Paulo en D. 42.1.19.1¹¹³.

Sin embargo, se ha considerado¹¹⁴ que esta disposición habría sido interpolada por los compiladores, pues, parece que la regla general en el derecho justiniano era que al calcular el *id quod debitor facere potest* se deducían las demás deudas solo para el donante, mientras que en el Derecho clásico se aplicó esta deducción para todos los deudores beneficiados con la condena limitada¹¹⁵. Prueba de ello sería un texto de Ulpiano colocado en D. 14.5.3 (3 *Disp.*) en el que se discute si algunos deudores que se obligaron *ex contractu* mientras estaban sometidos a potestad, como el emancipado, desheredado o aquel que se abstuvo de la herencia, puedan deducir las demás deudas que debían a otros¹¹⁶:

D. 14.5.3 (3 *Disp.*): “*Sed an hic detrahi debeat, quod aliis debetur, tractari potest. Et si quidem sint creditores, qui, quum esset alienae potestatis, cum eo contraxerunt, recte dicitur, occupantis meliorem esse conditionem, nisi si quis privilegiarius veniat; huius enim non sine ratione prioris ratio habebitur. Quodsi qui sint, qui, posteaquam sui iuris factus est, cum eo contraxerunt, puto horum rationem habendam*”¹¹⁷.

Más allá de la discusión sobre la *deductio aeris alieni* al inicio del texto, suficiente según algunos¹¹⁸ para admitirla, el texto plantea que, si hubiere acreedores con los que contrató el deudor

¹¹¹ En este sentido afirma CLERICI, O., *Cenni sul “beneficium competentiae” in diritto romano*, cit., p. 75: “Si faceva la valutazione dell’attivo del debitore e vi si aggiungeva tutto ciò di cui il debitore si era dolosamente spogliato [...]”. Véase al respecto D. 17.2.63 pr.

¹¹² PAMPALONI, M., *Sulla teoria del “beneficium competentiae” nel diritto romano*, Torino 1898, p. 3.

¹¹³ D. 42.1.19.1: *Is quoque, qui ex causa donationis convenitur, in quantum facere potest damnatur et quidam is solius deducto aere alieno*.

¹¹⁴ Entre otros PAMPALONI, M., *Sulla teoria del “beneficium competentiae” nel diritto romano*, cit., p. 7; SOLAZZI, S., *L’estinzione dell’obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 222.

¹¹⁵ Sobre la cuestión de la referida *deductio*, en el *principium* de D. 42.1.19 se dispone que no es deducible lo que se debe a otros acreedores por la misma causa (*ex idem causa*); por tanto, mientras más acreedores *ex eadem causa, occupantis melior conditio est* (sobre el tema véase BÜRGE, A., «*Occupantis melior est conditio*», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung* 106 (1989), pp. 248-291). Al respecto, esta última frase significaría que, entre más acreedores que tienen en contra alguna de las deudas amparadas por el *beneficium condemnationis*, se encuentra en mejor condición aquel que actúa primero procesalmente, cf. PAMPALONI, M., *Sulla teoria del “beneficium competentiae” nel diritto romano*, cit., pp. 4 ss. Sobre el debate inherente a la exclusividad de la *deductio aeris alieni* en favor del donante, véase PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «Incumplimiento de la donación promisorias y *beneficium competentiae*: bases romanistas de su recepción en el Código civil de Bello», cit., pp. 643 ss.

¹¹⁶ Véase SOLAZZI, S., *L’estinzione dell’obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 224.

¹¹⁷ Sobre el texto manifiesta SOLAZZI, S., *L’estinzione dell’obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 225: “*Il figlio emancipato, diseredato o astenutosi dall’eredità paterna, perchè il beneficium competentiae accordatogli nelle obbligazioni contratte mentre era sottoposto alla patria potestà non fosse illusorio doveva essere ammesso a detrarre i debiti fatti dopo che era uscito dalla patria potestà. Su ciò è da ritenere che i classici non abbiano disputato*”.

¹¹⁸ Véase SOLAZZI, S., *L’estinzione dell’obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 223.



cuando aún estaba sometido a potestad, será mejor la condición del ocupante, a no ser que se presente algún acreedor privilegiado a quien se le dará prioridad para cobrar. Pero si hubiera quienes contrataron con el deudor después de que se volvió *sui iuris*, se ha de tener en cuenta de estos. En este sentido, el texto se ocupa del orden de prelación de los acreedores para cobrarle al nuevo *sui iuris*, inclusive de aquellas deudas que surgieron sin la protección implícita del patrimonio paterno.

Por otra parte, también está la deducción del *aliquid sufficiens ne egeat*¹¹⁹, la cual comportaba dejar lo necesario para la subsistencia del deudor beneficiado¹²⁰, lo que le habría permitido mantenerse para poder cumplir su obligación apenas mejorada su situación económica (*melioem fortunam pervenerit*).

Esta regla se recaba de una máxima atribuida a Paulo, al parecer generalizada por los compiladores al objeto de garantizar dicha deducción a todos los deudores beneficiados con la condena limitada, y establecida en:

D. 50.17.173 pr. (6 ad Plaut.): “*In condemnatione personarum, quae in id, quod facere possunt, damnatur, non totum, quod habent, extorquendum est, sed et ipsarum ratio habenda est, ne egeant*”.

Según el texto, a los condenados en el límite de sus posibilidades no se les deberá quitar todo lo que tengan (*non totum, quod habent*) y reducirles en indigencia (*ne egeant*)¹²¹. En este sentido, Justiniano estableció a modo de *regulae iuris* la referida *deductio* que, sin embargo, parece que en un principio

¹¹⁹ Es la llamada *competentiae* en su propia esencia, según una concepción dada a este término, tal vez en la época medieval, véase LEVET, A., *Le bénéfice de compétence*, cit., p. XVII. Al respecto, GUARINO, A., «“Studi sulla *taxatio in id quod facere potest*”», cit., p. 9, observa que el *beneficium competentiae* en la época clásica se reflejaba en una condena limitada al *id quod debitor facere potest*, mientras que, en el Derecho postclásico y justiniano se deformó en la exigencia de dejarles a todos los deudores beneficiados lo necesario para que puedan subsistir y evitar así su indigencia a través de la referida *deductio ne debitor egeat*. Ante ello afirma SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 237: “[...] la deduzione della sufficienza non è che l'espressione giuridica di un sentimento di carità, quale potevano avere i cristiani dell'epoca romano-ellenica e non i classici”. Sobre la influencia del cristianismo en la deducción de lo necesario, véase también LEVET, A., *Le bénéfice de compétence*, cit., pp. 233 ss.

¹²⁰ Ante lo cual observa BIALOSTOSKY DE CH., S., «El *beneficium competentiae*», en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* (1977), p. 229, que, en el ámbito de la *aestimatio* del patrimonio, el *iudex* debía tener en cuenta no solo de lo necesario para la subsistencia del deudor, sino también de las personas a las que éste estaba obligado a mantener, como era su esposa, hijos etc. Véase también GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 94.

¹²¹ Sobre el tema ZANZUCCHI, P.P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., pp. 99 s., plantea el siguiente supuesto: “*Tizio figlio emancipato, che non ha altri mezzi di sussistenza, chiede a Lucio, padre suo e di altra prole in prospere condizioni di fortuna, la restituzione dei 100 che gli ha prestato. Che Lucio, non avendo nulla, nulla sia condannato a pagare, per modo che il figlio non lo possa imprigionare e ridurre suo schiavo; questo è congruo alla paterna reverentiae. Ma che Lucio, avendo i 100, possa rifiutare di restituirli, allegando che gli sono necessari per vivere; questo è illogico, posto che 100 provengono da Tizio e che anche Tizio ne ha bisogno per vivere, ed è iniquo, posto che Lucio ha altri figli in grado di mantenerlo*”.

habría sido exclusiva prerrogativa del *donator*¹²², lo que también ha generado un debate doctrinal sobre este particular¹²³. A tal respecto, Zanzucchi¹²⁴ considera que en el Derecho clásico el *aliquid sufficiens ne egeat* no era un privilegio exclusivo del donante, pues fue concedido para otros deudores que gozaban del referido beneficio, entre ellos los *parens*¹²⁵. Asimismo, Solazzi¹²⁶ plantea que esta *deductio* habría sido una innovación de la jurisprudencia clásica en favor de ciertos deudores beneficiados como los *parentes* y *patronus*¹²⁷, y luego generalizada por Triboniano a todos los supuestos de condena limitada. A pesar de ello, Solazzi¹²⁸ considera que lo referido por Pomponio en D. 42.1.30 (7 var. lect.) “*quod maxime inter liberos et parentes observandum est*”, no sería una frase genuina¹²⁹.

Ahora bien, en el caso que el *filius familias* emancipado, desheredado o que se abstuvo de la herencia, sean llamados a juicio por los acreedores con los que contrataron cuando estaban *in potestate* y que supieron su salida de dicho sometimiento, para que el *beneficium condemnationis* les otorgue una ventaja efectiva, era necesario que deduzcan las deudas contraídas después de haberse convertido en *sui iuris*¹³⁰. Sin embargo, y más allá de la parte final de D. 14.5.3 (3 Disp.), cabría suponer que, en la práctica, a partir de su salida de la *potestas* paterna no habrían podido obtener más créditos, pues, por un lado, quedaron desprovistos del patrimonio hereditario y, por otro, también habrían encontrado dificultad en

¹²² Sobre el referido texto, WACKE, A., «Zur Einrede des Notbedares (*ne egeat*) bei Schenkungsversprechen und im Dotalrecht», en *Studi in onore di Antonio Metro* (2010), pp. 476 ss., observa que prevalece la tesis de que los compiladores generalizaron a todos los supuestos de condena limitada la deducción de lo necesario para sobrevivir (*ne egeat*). Por lo tanto, se trataría de una evidente interpolación (p. 479), pues en el Derecho clásico este ulterior privilegio habría sido exclusivo del donante beneficiado.

¹²³ Véase entre otros, ZANZUCCHI, P. P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., pp. 64 ss.; SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., pp. 230 ss.; GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., pp. 91 ss.; PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «Incumplimiento de la donación promisoría y *beneficium competentiae*: bases romanistas de su recepción en el Código civil de Bello», cit., pp. 643 ss.

¹²⁴ ZANZUCCHI, P. P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 64.

¹²⁵ Por tanto, el autor se mantiene a favor de que la referida *deductio* fue concedida para algunos deudores ya desde el Derecho clásico, en cuanto, de otra forma, después de la *lex Iulia de bonis cedendis* el beneficio no habría tenido algún sentido práctico, cf. ZANZUCCHI, P. P., «Sul c.d. *beneficium competentiae*», cit., p. 69. Sobre el *beneficium competentiae* en favor del deudor *bonis cedens*, véase PRADO RODRÍGUEZ, J.C., «Aspectos procesales de la *condemnatio in id quod debitor facere potest* en favor del insolvente», cit., pp. 385 ss.

¹²⁶ SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., pp. 230 ss.

¹²⁷ Los casos considerados por SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 231, son: “[...] a favore dei parentes e patroni, del soldato, di colui “qui bonis cessit” e del donante”.

¹²⁸ SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 231, nota 3.

¹²⁹ Asimismo, excluye la tesis que el *aliquid sufficiens* corresponda al derecho a los alimentos que los demandados tenían hacia sus demandantes, en tal sentido véase SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 231.

¹³⁰ Como observado, en tales supuestos la obligación de los sometidos surgió *ex contracto*, por lo que se debía proceder en sede de *iudicia bona fidei* en los que el *iudex* gozada de mayor libertad al emanar la *condemnatio*, véase CANNATA, C.A., «*Bona fides* e strutture processuali», cit., p. 259.



que nuevos acreedores les concedan un préstamo al no tener la garantía intrínseca del patrimonio paterno, a más de estar circundados de los anteriores pasivos aún por cumplir.

En consecuencia, para tales supuestos no cabría la necesidad de aplicar la *deductio aeris alieni*, sí, en cambio, aquella *ne egeat*. En tal contexto surge la cuestión de si el *filius* emancipado o desheredado no pueda pagar nada por haberse quedado sin las expectativas sucesorias y sin el *peculium*, y el *iudex* deba absolverlo o condenarlo igualmente¹³¹. Ante lo cual, Marcelo considera que de frente a tales circunstancias, el deudor deba igualmente ser condenado, como se recaba de:

D. 42.1.10 (2 Digest.): “*Qui, quum se pro paterfamilias fingeret mutuam pecuniam accepit, et exheres a patre, vel emancipatus sit, quamvis facere non possit, debet condemnari*¹³²”.

Con respecto al beneficio de la condena limitada en favor del *pater* y del *patronus*, y ante el debate sobre los deudores a los que se aplicarían ambas deducciones, estas bien se podrían haber extendido en favor de ellos ante la demanda de sus ex sometidos, en el sentido de que el *iudex* debía deducir las demás deudas que tuvieran los beneficiados, además de lo necesario para subsistir y evitarles caer en indigencia. Esta conjetura adquiere relevancia desde el momento que los supuestos inherentes a los *parens* y *patronus* presentan el rasgo en común de la gratitud como criterio generador, al igual que aconteció para el supuesto del donante, el cual resulta, con base en las fuentes consultadas, ser beneficiado también con ambas deducciones al momento de calcular el *quantum debitor facere potest*¹³³.

6. CONCLUSIONES

De las consideraciones que anteceden se puede evidenciar la praxis romana inherente a la limitación de la condena en el entorno obligacional de la familia romana. Así, por un lado, se ha podido

¹³¹ Cuestión sollevada por GUARINO, A., *La condanna nei limiti del possibile*, cit., p. 85, quien plantea que, si el deudor no poseía nada, esto habría implicado su absolución o una condena a pagar nada. Ante lo cual, SOLAZZI, S., *L'estinzione dell'obbligazione nel diritto romano*, cit., p. 210, considera que si el deudor *nihil facere potest*, el *iudex* no podía que absolverlo, lo que representaba doble ventaja para él, pues, por un lado, lo liberaba de las costas judiciales que, *ex adverso*, iban al acreedor y, por otro, le evitaba la nota de infamia que. No obstante, absolver el deudor era diferente que condenarlo a no pagar nada, ya que se trataba de traspasar al acreedor las costas judiciales y esto significaba ir en contra de la *aequitas*, por lo que, si el deudor *nihil facere potest*, debía ser condenado a pagar nada y, por ende, también en las costas judiciales, junto a las consecuencias de la infamia.

¹³² En este sentido, GUARINO, A., «*Nihil facere posse*», en *Scritti in onore di C. Ferrini pubblicati in occasione della sua Beatificazione* (1947), pp. 299 ss.; *La condanna nei limiti del possibile*, p. 86, observa que, aun cuando se demuestre que el deudor no poseía patrimonio, deberá ser condenado a pagar un simbólico *nummus unus*.

¹³³ Y esto con base en D. 42.1.30 (7 *Var. Lect.*) [...] *quod maxime inter liberos et parentes observandum est*. Así como se recaba de la parte final de I. 4.6.38: [...] *Idem est, si quis ex donatione sua conveniatur*.

constatar como el *filius familias* emancipado o que fue excluido de la herencia paterna, gozaba de la posibilidad de pagar sus deudas en el límite de sus posibilidades económicas, con arreglo de completar el total cuando hubiere mejorado su situación patrimonial. Este beneficio le otorgó el Pretor por razones de equidad, al haberse el *filius* obligado contractualmente cuando aún se encontraba con la garantía implícita del patrimonio paterno.

Por otra parte, también se ha evidenciado la praxis inherente a la limitación de la condena en favor de los *parens* y del *patronus*, ante la demanda, respectivamente del *filius* emancipado y del liberto, y cuya *ratio* radicaría en ciertos principios a la base de las relaciones instauradas entre los referidos sujetos: así en el *honor*, la *reverentia* y el *obsequium* que los demandantes debían a quienes en un momento estaban sometidos. A estos principios se ha incluido también aquel inherente a la gratitud que aquellos que estuvieron sometidos debían hacia quienes les otorgaron, tanto la condición de *liberi sui iuris*, como la de *libertus*.

Con respecto a los parámetros dirigidos a evaluar el *quantum facere potest*, en el caso del *filius* demandado, resultaría difícil en la práctica deducir las deudas contraídas hacia otros acreedores con los que se hubieren obligado después de haber salido de la *potestas*, pues el beneficio de la condena limitada recurría a partir de su exclusión del patrimonio paterno, cuando habría sido improbable que otros acreedores les concedan crédito sin más garantía que el peculio; sin embargo, sí habrían podido deducir lo necesario para su subsistencia. Mientras que, en la aplicación del beneficio de la condena limitada en favor de los *parens* y del *patronus*, cabría deducir, no solo las demás deudas que los referidos deudores tenían hacia otros acreedores, sino también lo necesario para su subsistencia, y esto con base en las fuentes que refieren dicha prerrogativa en su favor junto a aquella concedida para el donante beneficiado.